



ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA COMO UN ORGANISMO
CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO**

El Grupo Parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, a iniciativa de la Congresista de la República **ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 94° y 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone lo siguiente:

FÓRMULA LEGAL

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE CREA LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA COMO UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL
AUTÓNOMO**

Artículo 1. - Objeto de la ley

Modificar la Constitución Política del Perú para crear la Procuraduría General de la República como un organismo constitucional autónomo, órgano superior del Sistema Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 2.- Finalidad de la ley

La presente ley tiene la finalidad de fortalecer el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dotando de autonomía constitucional, funcional y administrativa a los procuradores.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 39°, 47°, 91° y 99° de la Constitución Política del Perú.

Modifíquese los artículos 39, 47, 91 y 99 de la Constitución Política del Perú en los siguientes términos:

"Artículo 39.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y **de la Junta Nacional de Justicia**, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación, el Defensor del Pueblo y **el Procurador General de la República**, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley."

"Artículo 47.- La defensa de los intereses del Estado está a cargo de la **Procuraduría General de la República que es un organismo público,**

técnico jurídico, que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. La Procuraduría General de la República es el órgano superior del Sistema Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dirigido y representado por el Procurador General de la República.

Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Procuraduría General de la República cuando ésta lo requiera.

El Procurador General de la República es elegido por el Congreso, con el voto de los dos tercios de su número legal, por cinco años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave.

Para ser elegido Procurador General de la República se requiere haber cumplido cuarenta años, tener ejercicio profesional de abogado no menor a diez años, y trayectoria en defensa jurídica del Estado no menor a cinco años.

Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas. Le alcanza las mismas incompatibilidades. No está sujeto a mandato imperativo.

El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales."

"Artículo 91.- No pueden ser elegidos miembros del Parlamento Nacional si no han renunciado al cargo seis (6) meses antes de la elección:

1. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General.
 2. Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Jurado Nacional de Elecciones, **el Procurador General de la República**, ni el Defensor del Pueblo.
- (...)"**

"Artículo 99.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros de la Junta Nacional de Justicia; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo, al Contralor General y al Procurador General de la República por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

La ley orgánica de la Procuraduría General de la República debe ser publicada a los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley, tramitándose de conformidad al artículo 106 de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDA. Denominación

Toda expresión alusiva a la Procuraduría General del Estado deberá entenderse que se refiere a la Procuraduría General de la República.

TERCERA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Conclusión de designación del Procurador General

Efectuada la designación del Procurador General de la República conforme a la presente ley, cesa de inmediato en sus funciones el Procurador General del Estado designado de conformidad con el artículo 18 del Decreto Legislativo 1326, aun cuando no haya completado el periodo de designación señalado en el numeral 14.3 del artículo 14 del citado decreto legislativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado

Modifíquese los artículos 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 24, 27, 29, 31, 32, 33 y 40 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado en los siguientes términos:

"Artículo 8.- Operadores del Sistema

Los operadores del Sistema son:

1. El Procurador General de la República.
2. El Procurador General Adjunto.
3. Los procuradores públicos.
4. Los procuradores públicos adjuntos.
5. Los abogados vinculados al Sistema que ejercen la defensa jurídica del Estado."

"Artículo 9.- La Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República **es un** organismo público técnico **jurídico** con personería jurídica de Derecho Público interno, con autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio



de sus funciones. Es el ente rector del Sistema y constituye Pliego Presupuestal."

"Artículo 13.- Estructura orgánica

La Procuraduría General de la República cuenta con la siguiente estructura orgánica:

1. Alta Dirección:
 - a) **Procurador General.**
 - b) **Procurador General Adjunto.**
 - c) **Secretaria General.**
2. Órgano de Defensa Jurídica: Procuraduría Pública.
3. Órgano de Control Interno.
4. Órganos de Administración.
5. Órganos de Línea."

"Artículo 14.- El Procurador General de la República

El Procurador General de la República es el representante judicial del Estado, titular del pliego y funcionario de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General de la República.

Le corresponde el patrocinio del Estado y demás funciones que determine la Ley, pudiendo delegar la representación.

El periodo de su gestión, los requisitos y forma de su elección se encuentran previstos en la Constitución Política del Perú."

"Artículo 15.- Requisitos para ser Procurador General de la República Para ser **Procurador General de la República** se requiere:

1. **Ser peruano** de nacimiento.
2. Gozar de pleno ejercicio de sus derechos civiles.
3. **Ser no menor de 40 ni mayor de 70 años de edad.**
4. **Tener título profesional de abogado y habilitación profesional.**
5. Ejercicio profesional no menor a 10 años
6. **Tener trayectoria en defensa jurídica del Estado no menor a 5 años.**
7. No haber sido condenado por delito doloso ni estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública.
8. No tener procesos pendientes con el Estado, salvo procesos por derecho propio.
9. **Tener solvencia moral, idoneidad profesional y experiencia en gestión pública o políticas públicas."**

"Artículo 16.- Funciones del Procurador General de la República Son funciones del **Procurador General de la República:**



ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

1. Representar a la Procuraduría General **de la República** ante los órganos del Estado e instituciones privadas, en el ámbito nacional e internacional.
2. Requerir a toda entidad pública información y/o documentos necesarios para evaluar el inicio de acciones o ejercer una adecuada defensa del Estado.
3. Presentar anualmente el informe de evaluación de la defensa jurídica del Estado al **Congreso de la República**.
4. Emitir las resoluciones que contengan las normas, los lineamientos y las disposiciones generales del Sistema, aprobadas por **la Alta Dirección**. Directivo.
5. Adoptar las acciones destinadas a evaluar, supervisar y fiscalizar el eficiente ejercicio de la defensa jurídica del Estado a cargo de los procuradores públicos.
6. Designar a los procuradores públicos, luego de **un** proceso de selección.
7. Encargar la representación y defensa jurídica de los intereses del Estado, cuando así se requiera, a otro procurador público del mismo nivel.
8. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de **la Alta Dirección**.
9. Disponer las acciones necesarias para cumplir y hacer cumplir los acuerdos de **la Alta Dirección**.
10. Solicitar información a los procuradores públicos, respecto de todos los aspectos vinculados al ejercicio de sus funciones.
11. Convocar a los procuradores públicos que considere conveniente con la finalidad de tratar un tema determinado.
12. Proponer la memoria anual, el proyecto de presupuesto, los estados financieros, el balance anual y otros instrumentos de gestión.
13. Designar y remover al Procurador General Adjunto y al Secretario General.
14. Resolver las controversias sobre la competencia de los procuradores públicos, determinando la actuación en defensa única o sustitución cuando así se requiera.
15. Colaborar y participar, en lo que sea pertinente, con actos de cooperación judicial internacional.
16. Aprobar el Informe Anual sobre el funcionamiento del Sistema.
17. Aprobar las normas, los lineamientos y las disposiciones generales del Sistema y supervisar su cumplimiento.
18. Aprobar la organización interna de la Procuraduría General **de la República**, dentro de los límites que señala el presente Decreto Legislativo y el Reglamento de Organización y Funciones.
19. Dirigir el proceso de selección para la designación de los procuradores públicos.
20. Orientar la defensa jurídica del Estado, estableciendo indicadores de gestión que uniformicen el Sistema.
21. Aprobar el presupuesto institucional de apertura, el balance general y los estados financieros.



22. Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución.
23. Orientar y evaluar la organización y estructura de las procuradurías públicas.
24. Proponer los proyectos de normas legales en materia de defensa jurídica del Estado.
25. Disponer la creación de registros y sistemas informáticos y supervisar su funcionamiento.
26. Otras que señale el Reglamento y las leyes sobre la materia."

"Artículo 17.- Cese de la función de los procuradores públicos.

La designación de los procuradores públicos culmina por:

1. Renuncia aceptada.
2. Fallecimiento.
3. Incapacidad permanente.
4. Destitución por falta grave.
5. Haber alcanzado los 70 años de edad.
6. Incumplimiento de requisitos legales para ocupar el cargo.
7. Término del periodo de designación.

Las causales son aplicables al Procurador General de la República. En el caso de falta grave, es removido por el Congreso de la República, luego de un debido procedimiento a cargo de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos."

"Artículo 20.- Procurador General Adjunto

El Procurador General Adjunto es el funcionario inmediato al Procurador General **de la República quien lo designa**, debe cumplir los mismos requisitos exigidos al Procurador General **de la República."**

"Artículo 24. Las procuradurías públicas

Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una procuraduría pública, conforme a su ley de creación, ubicada en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General **de la República."**

"Artículo 27. Procurador público

El **procurador** público es el **funcionario** que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente. **Depende de la Procuraduría General de la República y se sujeta a sus lineamientos y disposiciones."**



"Artículo 29.- De los requisitos para la designación de los procuradores públicos nacionales, regionales, especializados y Ad Hoc

29.1 Son requisitos para la designación de **los procuradores** públicos:

1. Ser **peruano** de nacimiento.
2. Tener el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener título profesional de abogado.
4. Haber ejercido la profesión por un período no menor de ocho (08) años.
5. Estar **colegiado y habilitado** para el ejercicio profesional.
6. Gozar de idoneidad profesional y trayectoria en defensa jurídica **no menor a un año**.
7. No tener antecedentes policiales, penales ni judiciales.
8. No haber sido condenado por delito doloso, ni destituido o separado del servicio del Estado por resolución firme, o hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
9. No tener procesos pendientes con el Estado, a la fecha de su designación salvo procesos por derecho propio.
10. Especialidad jurídica relacionada a los aspectos materia de su designación.

29.2 **Los procuradores** públicos adjuntos requieren los mismos requisitos que **los procuradores** públicos, salvo el referido al ejercicio de la profesión el cual debe ser no menor de cinco (05) años consecutivos."

"Artículo 31. Evaluación

La Procuraduría General de la República convoca a un proceso de selección para ocupar las plazas de procuradores públicos de conformidad con el reglamento. **El procedimiento de selección y designación se rige por la presente ley y otras normas que se aprueben con tal fin."**

"Artículo 32. Designación

Los procuradores públicos son designados mediante resolución del Procurador General **de la República**."

"Artículo 33.- Funciones de los procuradores públicos

Son funciones de los/as procuradores/as públicos:

1. Evaluar y proponer fórmulas tendientes a conseguir la conclusión de un proceso jurisdiccional, en aquellos casos cuyas estimaciones patrimoniales implican un mayor costo que el monto estimado que se pretende recuperar, **debiendo emitir un informe de costo beneficio**, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el Reglamento.

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

2. Requerir a toda entidad pública información y/o documentos necesarios para evaluar el inicio de acciones o ejercer una adecuada defensa del Estado, **debiendo formular la acción penal correspondiente en caso de incumplimiento.**

(...)"

"Artículo 40.- Régimen disciplinario

Los servidores y operadores del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado se encuentran sujetos al régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil, incluyendo el plazo de prescripción previsto en el artículo 94 de la citada Ley."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Deróganse los artículos 18, 19, 41, 42, 43, 44 y 45 del Decreto Legislativo 1328, así como toda norma que se oponga a la presente ley.



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Soy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2024 15:57:30-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2024 16:35:29-0500

Lima, 16 de febrero de 2024



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/02/2024 15:44:53-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/02/2024 15:45:07-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/02/2024 16:05:15-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/02/2024 16:32:17-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Edgardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2024 09:28:52-0500



Central Telefónica: 311-7777
Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2024 12:04:13-0500

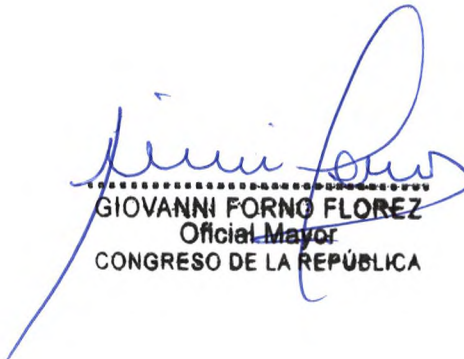


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 1 de marzo de 2024

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 7147/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA COMO UN ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

ANTECEDENTES

Durante el periodo parlamentario 2016-2021, la Comisión de Constitución y Reglamento emitió un dictamen en mayoría recaído en los proyectos de ley 54/2016-CR y otros, que propuso la ley de reforma constitucional que crea la Procuraduría General del Estado como Organismo Constitucional Autónomo¹, publicado el 10 de junio de 2021, donde se citaron las siguientes opiniones favorables:

a) **Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:**

A través de su oficio de fecha 22 de setiembre de 2016, remitió su opinión a favor sustentando que concurren los elementos de necesidad, inmediatez y posición de paridad e independencia, mencionados en la STC recaída en el Expediente 0029-2008-PI/TC, de fecha 10 de noviembre de 2009, expresando la necesidad de darle la calidad de institución autónoma e independiente a la Procuraduría General del Estado.

b) **De la Defensoría del Pueblo:**

Mediante oficio del 04 de noviembre de 2021 emitió su opinión favorable, señalando que es necesario que la Procuraduría General de la República sea un órgano constitucional autónomo a efectos de garantizar la autonomía del sistema de defensa jurídica del Estado y preservar la coherencia en el ejercicio de los procuradores públicos en el ámbito nacional, supranacional e internacional, proponiendo la siguiente fórmula legal de reforma constitucional:

"Artículo 47.- La Procuraduría General de la República es un organismo constitucional autónomo, descentralizado, de Derecho Público, que goza de autonomía e independencia conforme a su ley orgánica. Es el órgano rector del Sistema Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y está encargado de la defensa de los intereses del Estado, a nivel nacional e internacional. El Procurador General de la República es elegido por el Congreso de la República con el voto favorable de dos tercios del número legal de sus miembros, por un periodo de cinco años y no puede ser reelegido inmediatamente. El procedimiento para su elección está estipulado en su ley orgánica. Para ser Procurador General de la República se exigen los mismos

¹ https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/00054DC04MAY20210610.pdf

requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema, y también goza de la misma inmunidad y /as mismas prerrogativas e incompatibilidades."

En el dictamen se propuso un texto sustitutorio con la siguiente fórmula legal:

"Artículo único. - Reforma constitucional de los artículos 39, 47 y 99 de la Constitución Política

Modifícanse los artículos 39, 47 y 99 de la Constitución Política del Perú, los que quedan redactados en los términos siguientes:

"Artículo 39.-

Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y **miembros de la Junta Nacional de Justicia**, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación, el Defensor del Pueblo **y el Procurador General del Estado**, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

Artículo 47.-

La defensa de los intereses del Estado está a cargo de la **Procuraduría General del Estado, organismo constitucional autónomo que encabeza el Sistema Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

El Procurador General del Estado es elegido por el Congreso, con el voto a favor de los dos tercios del número legal de congresistas, para un período de cinco años. Corresponde al Congreso su remoción por falta grave. Para ser Procurador General del Estado se exigen los mismos requisitos que para ser miembro del Tribunal Constitucional. Le alcanzan las mismas incompatibilidades.

La ley orgánica regula las funciones y atribuciones, la selección por concurso público de los procuradores y los demás aspectos correspondientes a este organismo autónomo. Los procuradores son independientes en el ejercicio de su función de defensa jurídica del Estado.

El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

Artículo 99.-

Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Junta Nacional de Justicia; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo, al Contralor General y al **Procurador General del Estado** por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas. (...)"

Sin embargo, no se logró su priorización en la Agenda del Pleno de ese entonces, por lo que el dictamen pasó al archivo.

Durante el periodo parlamentario 2021-2026, se presentaron proyectos de ley orientados a una reforma de la forma de elección del Procurador General del Estado, los mismos que se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N°01: Proyectos de ley que modifican el Decreto Legislativo 1326

Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Título	Estado	Proponente	Autor	Propuesta
06026/2023-GL	29/09/2023	PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1326, DECRETO LEGISLATIVO QUE REESTRUCTURA EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA RESTABLECER LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES	EN COMISIÓN	Gobiernos Locales	Municipalidad Metropolitana de Lima	Que los procuradores públicos de los gobiernos regionales y locales sean elegidos por los gobernadores y alcaldes.
05298/2022-CR	08/06/2023	LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1326, DECRETO LEGISLATIVO QUE REESTRUCTURA EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	EN COMISIÓN	Congreso	Soto Reyes, Alejandro	Que el Procurador General del Estado sea elegido mediante concurso público de méritos dirigido por la Junta Nacional de Justicia.
03571/2022-CR	17/11/2022	LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1326, DECRETO LEGISLATIVO QUE REESTRUCTURA EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	EN COMISIÓN	Congreso	Soto Reyes, Alejandro	Que los procuradores de gobiernos regionales y locales sean designados por los gobernadores y alcaldes, y, los procuradores del Poder Legislativo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionales Autónomos sean designados por el Procurador General del Estado a propuesta de

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

						las respectivas entidades.
02561/2021-PE	11/07/2022	LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1326, DECRETO LEGISLATIVO QUE REESTRUCTURA EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, A FIN DE ESTABLECER LA FORMA DE ELECCIÓN Y REMOCIÓN DEL/LA PROCURADOR/A GENERAL DEL ESTADO	EN COMISIÓN	Poder Ejecutivo		El Procurador General del Estado es nombrado por la Junta Nacional de Justicia, previo concurso público de méritos, y removido por la JNJ por falta grave.
01724/2021-CR	12/04/2022	LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1326, DECRETO LEGISLATIVO QUE REESTRUCTURA EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y CREA LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	EN COMISIÓN	Congreso	Paredes Piqué, Susel Ana María	El Procurador General del Estado es nombrado mediante concurso público de méritos conducido por la Junta nacional de Justicia.
01206/2021-CR	26/01/2022	LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE OTORGA AUTONOMÍA A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO Y ESTABLECE EL MECANISMO DE ELECCIÓN	EN COMISIÓN	Congreso	Chirinos Venegas, Patricia Rosa	El Procurador General del Estado es elegido y removido por el Congreso de la República.

Fuente : Portal del Congreso de la República

Elaboración : Propia

LEGISLACIÓN COMPARADA

A fin de hacer comparaciones sobre la naturaleza del órgano encargado de la defensa jurídica de los intereses del Estado y de la forma de elección de su titular elaboramos el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro N°02: Órgano de defensa jurídica del Estado en la legislación comparada

País	Denominación	Base constitucional	Designación
Argentina	Procurador General de la Nación	Art. 120: El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca.	Presidente de la Nación
Bolivia	Procurador General del Estado	Art. 229 y ss: La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley.	Presidente del Estado. Su designación puede ser objetada por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
Colombia	Procurador General de la Nación	Art. 118: El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. (También Art. 275 y ss).	Senado, con voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros

Ecuador	Procurador General del Estado	Art. 235: La Procuraduría General del Estado es un organismo público, técnico jurídico, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado por la Procuradora o Procurador General del Estado, designado para un periodo de 4 años.	Consejo de Participación Ciudadana y Control Social
Honduras	Procurador General de la República	Art. 228 y ss: La Procuraduría General de la República tiene la representación legal del Estado, su organización y funcionamiento serán determinados por la ley.	Es elegido por el Congreso Nacional
México	Fiscal General de la República	Art. 102 y ss: El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.	Es elegido por el Senado
Guatemala	Procurador General de la Nación	Art. 252: La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.	Presidente de la República
Panamá	Procurador General de la Nación	Art. 219: El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que establezca la Ley. Los agentes del Ministerio Público podrán ejercer por delegación, conforme lo determine la Ley, las funciones del Procurador General de la Nación.	Presidente de la República
Venezuela	Procurador General de la República	Art. 247: La Procuraduría General de la República asesora, defiende y representa judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la república, y será consultada para la aprobación de los contratos de interés público nacional. La Ley orgánica determinará su organización, competencia y funcionamiento.	Presidente de la República
Brasil	Procurador General de la República	Art. 128: El Jefe del Ministerio Público de la Unión es el Procurador General de la República, nombrado por el Presidente de la República de miembros de carrera de más de 35 años, previa aprobación por mayoría absoluta de los miembros del Senado Federal, por un mandato de 2 años. Se puede volver a nombrar.	Presidente de la República previa aprobación por la mayoría absoluta del Senado Federal

Fuente: Recuperado de <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/materia/atgen#f=bra>

Elaboración : Propia

Del cuadro se puede advertir que la forma de elección del funcionario a cargo de la defensa de los intereses del Estado radica o en el Presidente de la República o en el Senado, y en algunos casos la atribución es compartida entre ambos Poderes.

PROPÓSITO DEL PROYECTO DE LEY

El Decreto Legislativo N°1326 que creó la Procuraduría General del Estado en nuestro país aparentemente fue promulgado con el propósito de dar autonomía e independencia a los procuradores públicos; sin embargo, en su cuerpo legal existen normas que no se condicen con esa anhelada autonomía. Tal es el caso del artículo 9, que crea a la Procuraduría General del Estado como un organismo adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, preservando de esta manera la injerencia política del Poder Ejecutivo, en la defensa jurídica de los intereses del Estado. Asimismo, la existencia de una Consejo Directivo, órgano de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado, a cargo de la selección de los procuradores públicos, compuesto por tres miembros designados, dos de los cuales designados por el Presidente de la República y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; no garantiza una independencia política de esta institución.

Es así que continúa existiendo la necesidad de garantizar el desempeño funcional autónomo de la Procuraduría General del Estado, siendo una reforma constitucional el camino más viable y seguro para satisfacer esta expectativa ciudadana, toda vez que los órganos que gozan de autonomía constitucional no se encuentran subordinados a ningún poder del Estado, libres de intromisiones de cualquier naturaleza.

Por estas razones se plantea el presente proyecto de reforma constitucional, que consistente en otorgar autonomía constitucional a la Procuraduría General de la República, y como todo organismo constitucional autónomo, el desarrollo de sus funciones y atribuciones corresponde que se efectúe mediante su ley orgánica, y en tanto, no se promulgue, se plantean modificaciones al Decreto Legislativo N°1326, acordes a la reforma constitucional, además de uniformizar el régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, cuyo objeto fue establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas, siendo su ámbito de aplicación las entidades públicas del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Gobiernos Regionales, Locales, los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía, entre otros.

Sobre la posibilidad de elevar a la Procuraduría General del Estado como un organismo constitucional autónomo haremos referencia a la interpretación constitucional efectuada en la sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del expediente 0029-2008-PI/TC² donde se establecieron los siguientes elementos para que un órgano determinado sea considerado como constitucional:

- a) Necesidad, implica que el órgano sea insustituible, que sea necesario del ordenamiento jurídico, y su ausencia determine una paralización de las actividades estatales o produzca una ilegítima transformación de la estructura del Estado.
- b) Inmediatez, debe recibir de la Constitución de manera inmediata y directa sus atribuciones fundamentales, encajando coordinadamente en la estructura estatal, bajo el sistema de frenos y contrapesos bajo el principio de división de poder.
- c) Posición de paridad e independencia respecto de otros órganos constitucionales, lo que quiere decir que **un órgano constitucional para ser tal debe tener, por mandato constitucional, autonomía e independencia**, de modo tal que no sea un órgano autárquico ni tampoco un órgano subordinado a los demás órganos constitucionales e inclusive a los poderes del Estado.

Asimismo, en el fundamento séptimo de la citada sentencia se consideró que todo órgano constitucional debe ser necesariamente regulado por ley orgánica, conforme sustentó en la STC 00022-2004-AI/TC.

² <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00029-2008-AI.html>

Ahora bien, realizadas estas precisiones procedemos a determinar si corresponde que la Procuraduría General de la República sea un órgano constitucional.

a) Necesidad:

Si se prescindiera de la Procuraduría General del Estado, órgano encargado de la defensa jurídica del Estado, el Estado quedaría en estado de indefensión, produciéndose una paralización de las actividades estatales y una ilegítima transformación del Estado.

b) Inmediatez:

En el artículo 47 de la Constitución Política del Perú se encarga de manera directa e inmediata a los procuradores públicos la defensa jurídica de los intereses del Estado.

c) Posición de paridad e independencia:

En nuestro ordenamiento legal vigente, la Procuraduría General del Estado no goza de autonomía e independencia, toda vez que los miembros del Consejo Directivo, que es el órgano de más alta jerarquía, son designados mediante Resolución Suprema del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta del Presidente de la República (en el caso del Procurador General del Estado), del Contralor General de la República y del Ministro de Justicia, por lo que existe la necesidad de elevar a la Procuraduría General del Estado a una posición de paridad e independencia.

De otro lado, en el proyecto de ley se propone que sea el Congreso de la República quien elija al Procurador General de la República, por cuanto el Poder Legislativo es el Poder más representativo de la ciudadanía, lo cual otorgaría mayor legitimidad al Procurador General, al igual que al Contralor General de la República, Defensor del Pueblo y miembros del Tribunal Constitucional.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta busca modificar principalmente y de manera sustancial el artículo 47 de la Constitución Política vigente, creando un nuevo organismo constitucional autónomo, la Procuraduría General de la República, encargada de defender los intereses jurídicos del Estado.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga gastos al Estado, tampoco genera alguna variación en la ejecución del presupuesto del Congreso de la República.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa es concordante con los siguientes objetivos de la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2023-2024 aprobada por Resolución Legislativa del Congreso 002-2023-2024-CR:

I. Democracia y estado de derecho.

1. Fortalecimiento del régimen democrático y del estado de derecho.
4. Reformas constitucionales.

V. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa guarda vinculación con las siguientes políticas del Acuerdo Nacional:

I. Democracia y Estado de Derecho.

1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.

Lima, 16 de febrero de 2024



Firmado digitalmente por:
DAMIÁN ATANACIO Pasion
Neomías FAU 20161740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/02/2024 13:18:45-0500